

## **Colombia y la Corte Penal Internacional**

**Autor:** Jean Carlo Mejía Azuero\*\*

### **Resumen**

En ésta investigación, miraremos con detenimiento la incidencia que para las fuerzas armadas de Colombia representa la entrada en funcionamiento de la Corte Penal Internacional; pero para llegar hasta el umbral que nos señale nuestro nuevo derrotero, se hace necesario indicar algunos aspectos generales sobre la relación entre el órgano judicial y nuestro país. Luego, y ese es el objetivo central de nuestro acercamiento, miraremos a la corte con ojos castrenses.

## Introducción

El tribunal penal internacional, se instituye para garantizar que los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, sean utilizados en todas las latitudes, y que un mundo basado en la igualdad, pero también en el respeto a las diferencias, se erija como estandarte de una nueva y mejorada cultura humana.

Muchas preocupaciones puede generar la entrada en funcionamiento del nuevo instrumento de la comunidad internacional para perseguir los más graves crímenes. No negamos que muchas de ellas sean resguardadas en posiciones respetables y cuidadosamente estudiadas dentro de un marco de conflicto armado. Dentro de dichas inquietudes encontramos a las de los miembros de las fuerzas armadas. Éste también es un aporte para poder afrontar con seriedad lo que llega.

El acto legislativo 02 del año 2001, sería el producto de un largo debate jurídico – político que no es necesario traer a colación, pero que sin duda nos servirá más adelante cuando sea el momento de puntualizar las vicisitudes por las que atraviesa el estatuto de Roma, respecto de su aplicación.

En efecto, el artículo 241 de la constitución política de Colombia del 4 de julio de 1991, prescribe en su numeral décimo la revisión y constitucionalidad automática de los tratados internacionales suscritos por Colombia; así se plantea en dicho precepto:

“a la corte constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la constitución, en los estrictos y precisos términos de éste artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: - 10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el gobierno los remitirá a la corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su inconstitucionalidad. Si la corte los declara constitucionales, el gobierno podrá ejecutar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la corte constitucional, el presidente de la República sólo podrá manifestar su consentimiento formulando la correspondiente reserva.”

La corte constitucional efectivamente, y luego de un juicioso examen, profirió la sentencia C – 578 del 30 de julio del año 2002; el magistrado ponente fue el Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Finalmente el día 5 de agosto del año 2002, el gobierno colombiano ratificó el tratado de Roma sobre la corte Penal internacional y éste empezó a regir desde el primero de noviembre del año próximo anterior.

Para los efectos de la presente investigación, que no pretende indagar in extenso, la organización, características, implementación y demás aspectos particulares de la corte; basta mencionar que ésta se constituye como un órgano judicial de naturaleza independiente, de carácter supranacional, permanente y, además, complementario de los

tribunales de cada uno de los Estados; creado con el fin de enjuiciar a los autores de los crímenes de genocidio, lesa humanidad, agresión y crímenes de guerra.

Surgió como manifestación de una continua preocupación de la comunidad internacional al observar tantas violaciones flagrantes al DIH y al DIDH. Esas preocupaciones precisamente si venían haciendo evidentes desde la misma finalización de los juicios de Nuremberg y Tokio, y se han hecho más notorias con las tragedias ocurridas en los Balcanes, Africa oriental y Asia por sólo citar tres escenarios.

De acuerdo con el señalamiento del senador Jimmy Chamorro Cruz , En el año 1989 y bajo el contexto del fin de la Guerra Fría, en virtud de la caída del muro de Berlín; Trinidad y Tobago propuso nuevamente a la Asamblea General de la ONU la creación de una corte. La Asamblea encargó a la CDI la preparación del proyecto. Posteriormente y ya en 1993 el Consejo de Seguridad de la ONU constituyó el Tribunal ad hoc para juzgar los crímenes de guerra cometidos en el conflicto de la ex Yugoslavia (Ver supra). En 1994, la CDI somete a la Asamblea General un primer proyecto. El Consejo de Seguridad crea un segundo tribunal ad hoc para el caso de Ruanda. En 1995 La Asamblea General crea un Comité Preparatorio (PrepCom) para completar el texto que deberá adoptarse en una conferencia de plenipotenciarios. En 1996 luego de dos reuniones de PrepCom la Asamblea General convoca a la Conferencia diplomática de plenipotenciarios para 1998. En 1997 tres reuniones de PrepCom discuten la definición de los crímenes, los principios generales del derecho penal, temas de procedimiento, la cooperación internacional y las penas a imponerse. En 1998 del 6 de marzo al 3 de abril se reúne la PrepCom para finalizar el proyecto y acordar el procedimiento de la Conferencia. Del 15 de junio al 17 de julio, con la asistencia de plenipotenciarios de 160 Estados y la invitación a ONG de todo el mundo, la Conferencia de Roma aprobó el Estatuto de la CPI e inició el proceso de ratificación por parte de los Estados.

Desde 1999 hasta el 2001 la Asamblea General convoca a una serie de reuniones de la PrepCom para elaborar los proyectos de texto sobre las reglas de procedimiento y prueba y los elementos del crimen. La quinta sesión de la PrepCom finaliza dichos proyectos.

El día 11 de marzo de 2003 se instaló la CPI en presencia de la reina Beatriz de Holanda y el Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan. Así, los dieciocho jueces de la Corte Penal Internacional, once varones y siete mujeres juraron uno por uno cumplir con sus deberes y se sentaron a una larga mesa en el “Salón del Caballero” del siglo XIII del parlamento holandés.

De acuerdo con el diario el tiempo , “de todos modos podrían pasar años antes de que el Tribunal Internacional en lo Criminal oiga su primer caso, y además enfrenta una enérgica oposición de Estados Unidos e Israel, que temen pueda ser manipulado por sus enemigos políticos.”

Las ONG's en general saludaron el lanzamiento de la nueva corte, indicando que era un mensaje a los tiranos de que deberán rendir cuentas por sus actos.

En realidad la Corte Penal Internacional de acuerdo con el artículo 126.1 de su estatuto había entrado en vigor el 1° de julio de 2002, con 76 ratificaciones y 139 firmas.

Exactamente el 11 de abril de 2002 se había reunido el número mínimo de ratificaciones necesarias.

De acuerdo con el diario el Clarín de Argentina, Luis Moreno Ocampo juró como Fiscal de la Corte Penal Internacional en la Haya, el 16 de junio del año 2003. Éste abogado argentino, reconocido en todo el continente por su actuación en los años ochenta en contra de los miembros de la junta militar, será el encargado de darle aplicación al artículo 13 del estatuto de Roma que prevé el ejercicio de la competencia de la corte. (Aquí nos referimos específicamente al artículo 13. c) en relación con el artículo 15, que alude a las funciones del fiscal. )

Desde el punto de vista jurídico, el nombramiento de éste fiscal nada extraño podría significar, pero desde el planteamiento político, encontramos las primeras grandes consecuencias de las presiones ejercidas por las organizaciones no gubernamentales; precisamente el fiscal Moreno, hace parte de una de ellas; transparencia internacional.

Finalmente, el recorrido para la entrada en pleno funcionamiento de la CPI culminó el día 24 de junio del 2003 cuando Bruno Cathala, de Francia, asumió como Secretario de la Corte Penal Internacional. El nombramiento fue anunciado por el Presidente de la CPI, el magistrado canadiense Philippe Kirsch, quien explicó que el Secretario fue elegido por mayoría absoluta en la primera ronda de votaciones y tendrá un periodo de 5 años.

El fiscal Moreno al tomar posesión de su cargo encontró más de 499 comunicaciones que podrían constituir posibles denuncias. Específicamente el fiscal en su primera declaración pública manifestó su preocupación por la situación de la República democrática del Congo, indicando que seguiría con atención el desarrollo de los acontecimientos. El fiscal igualmente indicó que resulta invaluable el apoyo de William Pace, Coordinador General de la alianza mundial de más de 2,000 organizaciones de la sociedad civil que conforman la Coalición de ONG por la CPI y que se limitará a estudiar las comunicaciones de los Estados miembros de la CPI, ya que un alto porcentaje de posibles denuncias tratan sobre atrocidades cometidas en estados no parte; incluso en los Estados Unidos.

En virtud de lo anterior, resulta claro que tenemos una corte trabajando y con la mayoría de sus funcionarios elegidos; se espera que la oficina del fiscal para finales de año tenga nombrado su equipo de 51 personas. Igualmente fue designado el secretario de la institución con lo cual los órganos administrativos también se han puesto en marcha. No obstante, creemos que falta en realidad mucho para que la corte empiece a juzgar y la razón estriba en que la mayoría de Estados parte no han suscrito el acuerdo sobre privilegios e inmunidades previsto en el artículo 48 del estatuto de Roma.

Efectivamente el aludido artículo indica que “la corte” gozará en cada Estado parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para cumplir su misión. Esa inmunidad y los privilegios a los que hace alusión el artículo son extensivos, claro está, a los miembros de la corte, siempre y cuando estén en cumplimiento de sus funciones. Colombia hasta el momento no ha suscrito el “APIC” como se le conoce, y esto dificultaría en la práctica la tarea del órgano judicial.

Por otro lado, respecto al caso específico Colombiano, es pertinente recordar que Colombia declaró aceptar la disposición que prevé el artículo 124 del estatuto, con lo cual, en la actualidad no se podrían juzgar en la corte penal internacional, las conductas constitutivas de crímenes de guerra. Este punto resulta trascendental y merecerá análisis separado.

Sí a todo lo anterior le adosamos, el acuerdo bilateral con los Estados Unidos de Norteamérica, realizado en virtud de los vacíos del artículo 98 del tratado de Roma; vemos que ni la CPI tiene tantos dientes como se pensaba respecto a nuestro Estado y que el talante político y de captura del Estado vuelve a surgir como medio paladino para evitar la verdadera jurisdicción universal. Así, una vez más queda demostrado que los intereses políticos opacan las necesidades de una efectiva justicia.

Hemos tratado en éste aparte de mostrar algunos aspectos poco tratados del órgano judicial internacional; a través de las siguientes paginas podremos evidenciar algunos otros aspectos importantes en relación con el tema, pero ya mirados desde otro enfoque.

### **1. Las fuerzas armadas colombianas y el respeto por el Derecho Internacional Humanitario.**

En una Nación tan convulsionada como la colombiana que afronta el desafío más significativo de sus últimas décadas, que no es otro que el terrorismo ejercido por los grupos armados generadores de inseguridad; ahora se encuentra también retada a enfrentarse a otros tipos de guerra, como la política, la jurídica, la judicial, de comunicaciones e incluso la biológica.

Frente al sinnúmero de violaciones al derecho internacional humanitario (DIH) generadas básicamente por las FARC , el ELN y las AUC, el Estado Colombiano, ha decidido blindarse temerosamente contra algunas de las acusaciones que por violaciones a las normas del derecho internacional, aplicables a los conflictos armados, se hacen diariamente por parte de los enemigos del pueblo colombiano.

Y a pesar de que por años se ha trabajado en una acción integral para contrarrestar las variadas formas de lucha del enemigo, el poco conocimiento de la real amenaza, nos hace estar muchos años atrás de los grupos de izquierda y de extrema derecha.

Básicamente, la única forma que existe para que el pueblo colombiano gane la actual ofensiva contra el terrorismo, se circunscribe a comprender que la arremetida, no sólo se presenta en los campos y ciudades del país, sino que en verdad, en muchas ocasiones la guerra se libra en parajes lejanos, muchos de ellos ubicados en los apacibles centros de decisión Europeos.

En la actualidad y gracias a una decisión política sin precedentes, se vienen realizando acciones militares sostenidas contra los grupos al margen de la ley; acciones, que si bien es cierto son fundamentales, deben ir acompañadas de una presencia activa del Estado, a través de todos sus agentes, porque por fin, después de muchos años de equivocaciones y a pesar de que falta bastante por caminar, el comportamiento del gobierno frente a la mal denominada guerrilla y a los grupos de defensa civil, (denominados autodefensas o

paramilitares) obedece a una estrategia coordinada y no simplemente a una visión táctica del conflicto armado.

Sin embargo, el combatir a los grupos ilegales asentados en las zonas más descuidadas del territorio nacional por muchas décadas, enquistados en medio de una sociedad solícita, en donde han tenido la oportunidad de forjar alianzas de todo tipo, especialmente políticas y muchas veces con la complacencia de los partidos tradicionales, los órganos de control regionales, e incluso autoridades de naturaleza judicial, no resulta tarea sencilla. Es más el ejercicio para recuperar el territorio abandonado durante años ha sido y debe ser ingente.

Por otro lado, las redes de guerra formadas por los grupos al margen de la ley, principalmente los de izquierda, en el primer mundo es innegable; así manejan medios de comunicación como en Suecia; indistintamente obtienen fuertes emolumentos de universidades, gremios y partidos políticos en Alemania, Suiza y Holanda; preparan a sus ideólogos en los mejores centros académicos y por si fuera poco se encargan de realizar una diplomacia paralela muy bien organizada.

Como consecuencia de la combinación de formas de guerra, las FARC y el ELN, tienen aún luego de haber sido declarados como terroristas internacionales, una verdadera estructura de guerra, adosada por un emporio financiero, manejado a través de fachadas tanto en Colombia como en el exterior.

En consideración a lo anterior, la guerra del pueblo Colombiano en contra de todos los agentes promotores de violencia, para convertirse realmente en eficaz, debe enderezarse a estudiar otros aspectos no militares del conflicto. Una vez determinadas las amenazas, se debe dar paso a una acción coordinada por parte de la Nación entera, no sólo del sector militar o policial, porque aquí la violencia del terrorismo no sólo se viene dirigiendo contra los combatientes, sino en verdad contra todos los colombianos y colombianas, sin importar su condición social, sexo, raza o edad.

De esa forma surge, la guerra de magnitud contraria, como una forma de entender la forma idónea para enfrentar a la amenaza integralmente; verbigracia cuando se enfrente una guerra militar, se debe contrarrestar con otra guerra militar, de igual o mayor magnitud; si se nos plantea una guerra de infiltración, hay que infiltrar a las FARC, al ELN y a las AUC, de tal forma que se cree un ambiente de paranoia al interior de tales organizaciones; si se entroniza una guerra de comunicaciones, la consideración del pueblo debe ser radicalmente fuerte, información falsa que salga en cinco medios de comunicación manipulados por el enemigo, debe ser contrarrestada por una información verdadera en igual número de medios; nunca en menos medios de comunicación, jamás en medios de menor importancia.

Ahora bien, sí la guerra que se nos plantea es de cifras, estadísticas amañadas, lecturas erróneas, e investigaciones sin fuentes fidedignas o basadas en datos previamente obtenidos por las intrincadas redes de organizaciones que manejan los grupos ilegales; utilizando de paso los derechos humanos como arma fundamental con el fin de deslegitimar a las autoridades del Estado Colombiano que más triunfos obtienen en la lucha contra la subversión armada, hay que salir con una voz patriótica y con cifras verdaderas a decir la

verdad. Ese es el propósito del presente trabajo; el desenmascarar brevemente la guerra jurídica y judicial que vienen adelantando en Colombia los grupos al margen de la ley.

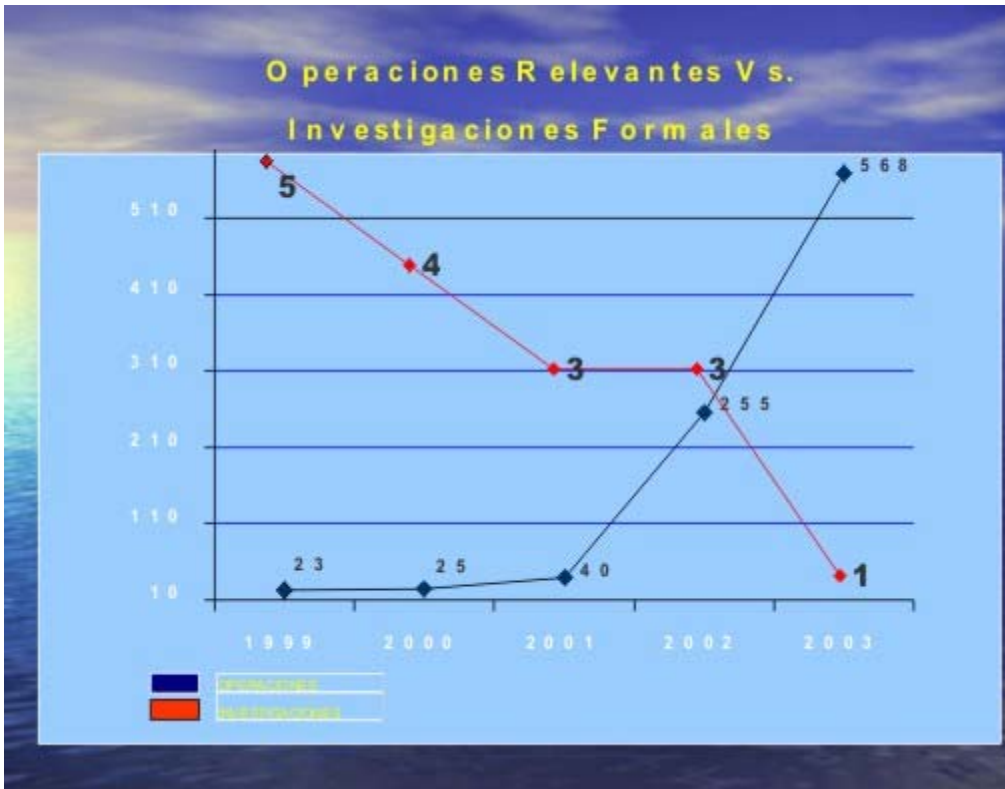
## **2. La situación de la justicia penal militar.**

Las recientes estadísticas en Colombia, principalmente las publicadas por diferentes fundaciones, ONG's , y por el mismo gobierno , nos sirven para mostrar la imposibilidad de vincular al Estado y a la institución castrense con las violaciones relacionadas con los derechos humanos y las normas de la guerra; además siempre que se presentan los citados casos, se debe tener en claro que estaremos hablando de miembros de una institución, que no representan los designios impuestos para ella en la constitución política y la ley. Sencillamente cuando esporádicamente se presenta una violación del DIH por integrantes de la fuerza pública, no se esta diciendo: “esta es la política del Estado colombiano.”

El anterior argumento, nos aclara el panorama frente a la primera preocupación de los miembros de la institución armada en relación con la recientemente creada corte penal internacional (en adelante CPI): La responsabilidad institucional. La verdad es que respecto al juzgamiento que se seguirá en la CPI, en sede de crímenes de guerra, la situación resulta en la práctica difícil de probar; en punto de lesa humanidad y el crimen de genocidio, los elementos son bien estrictos; por otro lado, la responsabilidad ante la CPI es absolutamente individual y no institucional. Éste puede ser en principio un elemento tranquilizador.

En éste acercamiento a la situación de una de las jurisdicciones más cuestionadas, trataremos de mostrar la nueva cara de la justicia penal militar, sobre todo para establecer que es una organización seria, responsable y comprometida con el cambio; no obstante, la situación en éste punto, resulta bastante enmarañada, porque a pesar de que las diferentes sentencias de la corte constitucional y la misma ley 522 de 1999, establecieron la competencia por violaciones del DIH en la justicia ordinaria, las situaciones problemáticas que se suscitan respecto a los conflictos de jurisdicción se siguen presentando.

Es cierto, los esfuerzos para darle una nueva apariencia a la justicia penal militar han sido enormes y sin embargo en el concierto internacional se la tiene altamente criticada, aún es más, no se le reconoce su imparcialidad. Igualmente no se reconoce la visión de respeto y protección de los DDHH y del DIH. Pero frente a esa grave omisión, es bueno mostrar algunos hechos incontrovertibles, representados en el comportamiento operacional de la Fuerza Aérea Colombiana, que bajo el mando del General Edgar Lezmes Abad ha cambiado la imagen de la institución, traída a menos por la investigación en torno al caso Santo Domingo.



La anterior grafica es un buen ejemplo de cómo ha cambiado la visión de las fuerzas armadas, en éste caso la Fuerza Aérea, respecto al respeto de los derechos humanos y el DIH dentro del conflicto armado; básicamente muestra que a medida que han aumentado las operaciones aéreas en el nuevo gobierno y bajo la política de seguridad democrática, las investigaciones por violaciones respecto a las tripulaciones, de otro lado totalmente desprotegidas y puestas en la palestra pública, han disminuido ostensiblemente, tanto así que en el año 2003 se presentaron 568 operaciones de bombardeo (beta), lanzamiento de cohetes (charlie) y ametrallamiento (alfa) y sólo existe una investigación.



La grafica que muestra el número de horas voladas por parte de la fuerza aérea Colombiana en los años 1999, 2000, 2001, 2002, y 2003 es paladina también cuando muestra que en los últimos dos años se incremento ostensiblemente el número de horas de vuelo, mientras que las investigaciones relacionadas con estas horas disminuyeron abruptamente.

#### 1. Antecedentes de la jurisdicción especial en Colombia.

Nuestra justicia penal militar también es una herencia española; el profesor Leonel Olivar Bonilla, citado por Edgar Peña Velásquez, lo muestra claramente. Sostiene el autor citado que en el período de colonia las fuentes de ésta especial rama del derecho, estuvieron circunscritas a las distintas recopilaciones, partidas y mandatos de la real audiencia.

Continuando con el relato, más adelante precisa el autor que mediante la ley 13 de mayo de 1825, se estableció el orden en que debían observarse las leyes en todos los tribunales de la República y se incluían las normas militares. (Claro antecedente de la ley 153 de 1887 aún vigente)

Desde la misma época de la Gran Colombia, y en años de la dictadura de Bolívar, se estableció lo que hoy se conoce como justicia penal militar; incluso por decreto se amplió su radio de acción a las milicias (1828). Estamos hablando del decreto orgánico 27, en

donde se facultaba al libertador: “para aprobar o reformar las sentencias de los consejos de guerra y tribunales militares en las causas criminales seguidas contra oficiales de los ejércitos y de la marina nacional.”

Pero sería el gran general Santander, quien suscribiría por primera vez en el año 1838, específicamente un 28 de agosto y ya en época republicana, el primer borrador de “proyecto de código penal militar”, mismo que fue presentado ante el congreso de la nueva granada en 1840. (Hay que recordar que luego de la disolución de la gran Colombia en 1830 y en virtud de la constitución de 1832 Colombia asumió el nombre de “nueva Granada”.)

El siguiente estadio en la historia de la justicia penal militar lo representan las normas de la confederación granadina (Nombre tomado por Colombia, amén de la constitución de 1853) vigentes hasta el primero de febrero de 1859. Estas normas irían a integrar el corpus iuris del código penal de los Estados Unidos de Colombia.

Posteriormente en el año 1881 y mediante la Ley 35, se expidió un nuevo Código Militar con arreglo al derecho de gentes que tuvo vigencia durante 63 años. Específicamente fue una norma que se relacionaba con la organización militar, pero poseía un capítulo sobre delitos militares.

El artículo 170 de la constitución de 1886 consagro el fuero penal militar para el personal de tal naturaleza, pero dejó por fuera a los miembros de la policía nacional; la razón puede ser obvia, para la fecha no se había fundado la institución armada de raigambre civil; no obstante esa sería una preocupación que sería dilucidada hasta ya entrado el siglo veinte.

Precisamente, a mediados del siglo anterior, específicamente en el año 1945, mediante la ley tercera (3ª), se expidió un nuevo código penal militar, que fue en breve reemplazado por los decretos 1125 del 31 de marzo 1950 y 957 del 14 de marzo del mismo año. En el primero de los decretos se indicaba: “que el código penal militar vigente no consulta los intereses y las previsiones de la justicia penal militar; carece de las necesarias garantías procesales y en general es defectuoso y antitécnico; que en la aplicación de sus disposiciones se ha tropezado con muy serios inconvenientes”.

Éste fue el primer código penal militar que trajo un título y capítulo sobre delitos por infracciones al DIH. Así se habla de perfidia, de trato a los prisioneros de guerra, de la prohibición de ciertas armas. Artículos 209 y siguientes.

Luego en el año 1958 se expediría mediante el decreto 250 un nuevo código que consagraría la equivalencia, para efectos de juzgamiento, entre los términos “militar o militares” y policía. En el año 1988 se expide un nuevo decreto, el 2550; reglamentado por el acto administrativo 1562 de 1992.

Finalmente, ya bajo la vigencia de la constitución de 1991 se expide la ley 522 de 1999, que entro a regir en agosto del año 2000 y es el actual código penal militar. Ésta última codificación tiene puntos trascendentales a nivel de DIH y de DIDH, ya que estableció para dichos delitos la competencia de la justicia ordinaria.

La ley 522 específicamente se pronuncio de la siguiente forma:

- Se actualizó la justicia especializada con la Constitución de 1991 y su filosofía dentro de un Estado social de derecho.
- Se definieron los delitos relacionados con el servicio. Art. 2°. “ aquellos cometidos por los miembros de la fuerza pública derivados del ejercicio de su función militar, o policial que les es propia”.
- Se excluyeron del conocimiento de la justicia penal militar los delitos de tortura, genocidio y desaparición forzada. Se estableció tal y como lo hizo la jurisprudencia, que no existe ninguna causal para que estos punibles sean investigados y juzgados por la justicia penal militar.
- Se proscribió el juzgamiento de civiles, por cualquier causa ante la justicia especializada (la penal militar). Éste punto trascendental, establecido desde la declaración del buen pueblo de Virginia, ya había sido tratado por la corte suprema de justicia, cuando tenía funciones de control constitucional, mediante sentencia del 4 de octubre de 1971, cuyo magistrado ponente fue Eustorgio Sarria.
- Se excluyeron los delitos de lesa humanidad del conocimiento de la jurisdicción penal militar. Se hace aplicable para este punto lo mencionado en la sentencia C – 358 de 1997 de la corte constitucional.
- Se regulo el principio de la obediencia debida. En la sentencia C – 578 pero de 1995 proferida por la Corte Constitucional, se indicó por parte del alto tribunal: “ la doctrina de la corte constitucional, desde un principio ha considerado indispensable que dentro de las fuerzas militares reine un criterio de estricta jerarquía y disciplina, pero ha rechazado como inconstitucional la concepción absoluta y ciega de la obediencia castrense.
- Se separaron las funciones de mando de las jurisdiccionales.
- Se consagro la parte civil como sujeto procesal.
- Se estableció la defensa técnica del procesado.
- Se incorporo tímidamente el sistema acusatorio.
- Se estableció la participación del ministerio público en todas las etapas del proceso militar.
- Se modificaron los sistemas de juzgamiento.
- Se definieron los delitos típicamente militares.
- No se hicieron definiciones sobre delitos comunes.

## 2. El derecho penal Militar.

Para Edgar Peña Velásquez el derecho penal militar “es la normatividad especializada que se encarga de proteger bienes jurídicamente tutelados, en función del correcto funcionamiento de la disciplina militar y el juzgamiento de los militares o de quienes cumplan funciones inherentes a los mismos reglamentos y jerarquía, mediante la tipificación de reatos propios y el establecimiento tanto de una jurisdicción especializada, como de procedimientos y ritualidades probatorios específicos.”

Nuestra posición respecto a la definición de derecho penal militar se circunscribe a indicar que es un sistema normativo que establece las reglas del funcionamiento de una jurisdicción especial prevista por la propia constitución política de Colombia, sustentada en

la violación de bienes jurídicamente tutelados, que requieren la presencia de un sujeto activo calificado, que no es otro que el integrante de la fuerza pública. La normatividad que prevé los tipos penales especiales salvaguarda la visión de una garantía de naturaleza extraordinaria, denominada fuero.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que el concepto de derecho penal militar implica la presencia de una justicia militar, que en el caso colombiano es estructurada bajo los designios del artículo 221 de la constitución política. El sistema de la justicia penal militar es conocido doctrinariamente como intermedio, en virtud de que se soporta en la existencia de un fuero militar reconocido por la constitución. Lo cierto es que la concepción colombiana de justicia penal militar se encuentra ubicada entre tres modelos; uno primero, que se sustenta en una justicia militar establecida dentro de la estructura de mando de las fuerzas armadas.; un segundo modelo que reconoce la separación de la justicia militar, de la estructura de mando, unas veces articulada por la rama ejecutiva y otras veces por la rama judicial, tal y como se plantea por el artículo 116 de la carta magna colombiana. Y finalmente un modelo que implica la absorción de la justicia militar por la justicia ordinaria, tal y como sucede en Francia y Alemania.

### 3. La desconfianza en la justicia penal militar. (prejuicio o verdad.)

Un elemento altamente preocupante, sobre todo a nivel internacional, es el relacionado con la desconfianza que se le tiene a la justicia penal militar; lo anterior, pese a todos los cambios realizados y a los resultados obtenidos, y demostrados. Según datos del mismo tribunal superior militar, en el último año se produjeron 1576 providencias judiciales. 164 sentencias fueron absolutorias y 114 condenatorias. Igualmente se presentaron 606 decisiones de cesación de procedimiento, 530 interlocutorios y 69 declaraciones de nulidad. La desertión, con 437 casos se constituye en el delito con mayor incidencia en la fuerza pública. Frente al código penal militar los magistrados sostienen: “aún con este balance, la corte constitucional en 12 sentencias sobre el código penal militar, nos quito los dientes”. Por otra parte el mismo medio indica que también durante el último año, los despachos de primera instancia recibieron 2503 casos del ejército, 212 de la armada, 53 de la FAC y 3228 de la policía. En ese mismo lapso la fiscalía militar diligenció 2184 procesos del ejército, 61 de la armada y 22 de la FAC. es decir, un total de 8880 procesos.

Por sí fuera poco, las acciones disciplinarias basadas en la nueva ley 836 del 2003, han colocado la “vara” en un punto bien alto, despertando la polémica de paso, ya que en virtud de este nuevo ordenamiento, se llamó a responder disciplinariamente por parte de la procuraduría general de la Nación, a cuatro altos oficiales del ejército, por el caso del fallido rescate de la “cacica”; la lucha hasta ahora empieza ya que ha rondado en los pasillos del congreso el proyecto del presidente del Congreso, Doctor German Vargas Lleras, para limitar las funciones de investigación de la procuraduría en temas de táctica y estrategia. Y la verdad sea dicha, y tal y como lo hemos podido corroborar varias veces en nuestras investigaciones, la ignorancia frente a los temas castrenses es casi absoluta.

Respecto al tema de las investigaciones adelantadas por el ministerio público, es pertinente traer a colación que en la revista Cambio N° 538 del 20 al 27 de octubre del 2003 en el artículo titulado ¿fuero o desafuero? El ex procurador general de la Nación Carlos Gustavo

Arrieta sostuvo: “hay que poner el tema en su dimensión real, más no eliminarlo. Es indispensable que exista un control independiente y eficaz, pero que sea objetivo y muy profesional y que sólo se extienda a aquellas conductas que la procuraduría esta en la capacidad real de controlar y que se refieran a materias que ella conoce y maneja. Por ello no debería entrar a juzgar y valorar asuntos de pura estrategia o táctica militar, que se desprenden directamente de los manuales operativos de la fuerza pública. Desde ese punto de vista sería absurdo que un militar actúe de acuerdo con lo que ordenan sus manuales, para luego verse enfrentado a un procedimiento disciplinario por esa misma razón, pues ello conllevaría una contradicción inadmisibles.” (negritas propias)

Tanto la comisión interamericana de derechos humanos, como la corte interamericana, desconfían plenamente de la justicia penal militar, así lo han demostrado en sentencias, opiniones consultivas y resoluciones de admisión sobre casos de supuestas violaciones a los derechos humanos, en donde se considera que no es necesario agotar los recursos judiciales internos, para acudir a la justicia internacional, cuando se trate de la jurisdicción penal militar. Ésta es una grave señal con miras a la aplicación del principio pro homine por parte de la corte penal internacional, que también se basará en el sistema de precedentes.

Veamos algunos casos notorios en el sistema interamericano que le permitirán al lector comprobar lo antes expresado.

A. La masacre del aro . El primer caso hace referencia a la masacre perpetrada en Ituango, conocida con el nombre del “aro”. Mediante informe n° 75 la comisión interamericana de derechos humanos admitió el caso. La comisión en relación con la competencia y la admisibilidad indico: “25. El artículo 46(2)(a) de la Convención establece que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable toda vez que:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Durante el procedimiento, los peticionarios invocaron la aplicación de la excepción relativa al retardo injustificado basados en la duración de la etapa de investigación previa.”

La posición aquí de los denunciantes es que las fuerzas armadas, específicamente el ejército colaboraron en la masacre del aro. Este caso lo trajimos a colación para evidenciar la posición del agotamiento de los recursos internos, toda vez que la justicia del sistema interamericano es complementaria, al igual que la de la corte penal internacional. Es decir, sólo se puede acudir a ella, cuando se agoten los recursos judiciales internos o cuando se evidencie la falta de compromiso del Estado para realizar un juicio justo.

B. Mapiripán . En este caso ya se puede observar con claridad la posición en la comisión frente a la justicia penal militar colombiana.

“La Comisión nota que en el presente caso la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación encontró mérito suficiente para formular acusación contra el Brigadier General Uscátegui Ramírez y el Teniente Coronel Orozco por coparticipación en los delitos de secuestro y homicidio.[21] Sin embargo, tras la colisión de competencia (sic) promovida por el Comandante del Ejército, la causa contra estos dos oficiales de alto rango fue transferida a la justicia penal militar bajo los cargos de presunta comisión de conductas omisivas relacionadas con la función militar y falsedad ideológica de documento público. La Comisión ha tomado conocimiento de que el 13 de febrero de 2001 el Brigadier General (R) Uscátegui fue condenado a la pena de 40 meses de prisión por el delito de prevaricato por omisión, absuelto por el cargo de falsedad de documento público y cesado todo procedimiento en su contra por las sindicaciones de homicidio, tortura, conformación de grupos paramilitares y secuestro extorsivo. Asimismo, el Teniente Coronel Orozco fue condenado a 38 meses de prisión por el delito de omisión de conductas relacionadas con la función militar.

33. La Comisión se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido de que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la fuerza pública o con su colaboración o aquiescencia.[22] Asimismo, la Corte Interamericana ha confirmado recientemente que la justicia militar sólo constituye un ámbito adecuado para juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. (Negrillas propias)

34. En el presente caso, la transferencia a la jurisdicción militar de la causa contra los militares de alto rango presuntamente involucrados en la masacre, sumada a la degradación de los cargos originariamente formulados por la justicia ordinaria, sugieren que los familiares de las víctimas se han visto privados de acceder a un recurso adecuado para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de los graves hechos denunciados por los peticionarios, en los términos del artículo 46(2) de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

35. En cuanto a la actividad desplegada por la justicia ordinaria, la información aportada por ambas partes indica que se han dictado medidas de aseguramiento contra una serie de personas vinculadas a la investigación, incluyendo a conocidos líderes de las AUC y miembros del Ejército, algunos de los cuales estarían siendo juzgados. Sin embargo, según han señalado los peticionarios y ha reconocido el Estado, existen órdenes de detención que no han sido ejecutadas después de transcurridos más de tres años de los graves hechos denunciados, a pesar de vincular a personas que mantienen contacto cotidiano con la prensa y en ocasiones, como es de conocimiento público, con funcionarios oficiales. Asimismo, la investigación destinada a vincular al resto de los aproximadamente cien miembros de las AUC que participaron de la autoría material de la masacre continúa abierta.

36. Como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. La Comisión aprecia la tarea realizada por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, la falta de vinculación de la vasta mayoría de los partícipes en los hechos del caso, sumado a la falta de ejecución de la captura del líder máximo y presunto coautor intelectual de la masacre, constituyen una manifestación de retardo y de las escasas perspectivas de efectividad de este recurso a los efectos del requisito establecido en el artículo 46(2) de la Convención Americana.[24] Según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad.[25]

37. Por lo tanto, dadas las características del presente caso, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana, por lo que los requisitos previstos en la Convención Americana en materia de agotamiento de los recursos internos y, en consecuencia, el plazo de seis meses para la presentación de la petición, no resultan aplicables.”

Como se puede evidenciar en éste conocido caso, la comisión considera que la justicia penal militar, no brinda garantías y que por tanto, se debe prescindir de ella como un recurso judicial idóneo.

C. La Rochela . Éste tercer caso nos ayudará una vez más a ver la posición de la CIDH, respecto a la justicia penal militar; nuevamente lo lamentable es que no se tienen en cuenta todos los esfuerzos que se han hecho para mejorar a la justicia penal militar.

“11. Los peticionarios alegan que la llamada “masacre de ‘La Rochela’”, lejos de ser obra de las FARC, fue planeada y ejecutada por miembros de las autodefensas campesinas del Magdalena Medio en coordinación con miembros del Ejército con el fin de detener la investigación de la masacre de los 19 Comerciantes, en la que también estuvieron involucrados. La información aportada por los peticionarios sugiere —entre otros elementos— que ciertos oficiales del Ejército demostraron interés en impedir la labor de los funcionarios judiciales, que las autodefensas fueron proporcionadas con información sobre las rutas por las cuales se desplazarían los funcionarios judiciales, y que contaban con la certeza de que el Ejército no proporcionaría escolta alguna las víctimas a pesar del hecho que éstas visitarían una zona de alto riesgo. (negrillas propias)

12. En cuanto a la investigación de los hechos por parte de las autoridades judiciales, los peticionarios señalan que el 29 de junio de 1990 el Juez Segundo de Orden Público de Pasto condenó a Alonso de Jesús Baquero Agudelo (Vladimir), Julián Jaimes o Julio Rivera Jaimes, Héctor Rivera Jaimes y Ricardo Antonio Ríos Avendaño a 30 años de prisión por homicidio agravado con fines terroristas, fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, disparo de armas de fuego y uso de explosivos. Asimismo, Norberto de Jesús Martínez Sierra, Rafael Pombo y Anselmo Martínez fueron condenados a 13 años y cuatro meses de prisión como autores del delito de concierto para

delinquir agravado con fines terroristas. Jesús Emilio Jácome Vergara y Germán Vergara García fueron condenados a diez años de prisión como autores de concierto para delinquir con fines terroristas. En cuanto a los miembros del Ejército implicados, la información provista indica que el Juez Segundo de Orden Público de Pasto condenó al Sargento Otoniel Hernández y al Teniente Andrade a cinco años de prisión por el delito de acciones terroristas en la misma sentencia del 29 de junio de 1990. Dentro de este proceso fueron absueltas 17 de las personas inicialmente vinculadas.” (negrillas propias)

En los anteriores numerales la comisión muestra las sindicaciones directas en contra de miembros del ejército nacional; así como también le enseñan a la CIDH, la situación de la justicia en Colombia, según ellos.

Vuelve la CIDH en el numeral 32 a pronunciarse sobre la Justicia penal militar reafirmando: “32. Según se indicara supra la investigación referida a la presunta participación de un miembro del Ejército –concretamente el Teniente Luis Enrique Andrade— fue remitida a la justicia penal militar. A este respecto cabe señalar que la Comisión se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido de que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana presuntamente cometidas por miembros de la fuerza pública, con su colaboración o aquiescencia. El Estado señaló también que la actividad de la parte civil en el proceso había sido escasa y que este elemento no habría contribuido al pronto esclarecimiento de los hechos, lo cual sería otra razón para considerar el plazo transcurrido como razonable. La CIDH ha señalado en casos similares que siempre que se investiga la comisión de un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover el proceso penal hasta sus últimas consecuencias. Por ende, no puede exigirse a las víctimas o sus familiares que asuman la tarea de agotar los recursos internos cuando esta obligación le corresponde al Estado.”

d. El caso de Santo Domingo (Arauca) el último caso que trataremos por parte de la CIDH, es el famoso caso de Santo Domingo, mencionado al comienzo de éste acercamiento a la justicia penal militar; caso que casi le cuesta al país una desertificación en derechos humanos, y que significa, así se quiera tapar el sol con un dedo, la salida del general Velasco, del comando de la fuerza aérea Colombiana. Es importante tener presentes éstos hechos, porque enseñan la forma idónea cómo las Farc, trabajan la guerra jurídica y judicial y precisamente son estas guerras las que no se han venido enfrentando de forma adecuada. La salida al entuerto la muestran nuestras teorías de “captura del Estado” (para conocer en su extensión la amenaza), y la guerra de magnitud contraria (para combatir eficientemente las amenazas plenamente identificadas y estudiadas).

“3. En cuanto a la admisibilidad del asunto, los peticionarios alegaron que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46(1) de la Convención Americana no resulta exigible debido a que la investigación de los hechos materia del reclamo se adelanta ante la jurisdicción militar, y ésta no constituye un fuero imparcial e independiente, y por lo tanto no es un recurso adecuado para remediar las violaciones denunciadas. El Estado, por su parte, alegó que el reclamo es inadmisibles por no haber sido agotados los recursos de la jurisdicción interna. Tras analizar las posiciones de las partes, la

Comisión concluyó que era competente para decidir sobre el reclamo presentado por los peticionarios, y que el caso era admisible, a la luz de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.”

...“12. El Estado alega que el reclamo de los peticionarios es inadmisibles debido a que no han sido agotados los recursos de la jurisdicción interna conforme al artículo 46(1) de la Convención Americana, ya que los procesos penal, disciplinario y contencioso administrativo instaurados con el objeto de esclarecer los hechos se encuentran pendientes de resolución. En su comunicación del 13 de noviembre de 2002 señala que la investigación penal se encuentra ante la jurisdicción militar por decisión del Consejo Superior de la Judicatura y que el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar emitió medida de aseguramiento contra tres miembros de las FAC, consistente en prisión preventiva, con beneficio de libertad provisional. Indican que esta medida fue confirmada por el Tribunal Superior Militar el 29 de abril de 2002.”

...“19. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana indica que para que una petición sea admitida, se requerirá que “...se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. La misma norma establece en su inciso 2 que este requisito no resultará exigible cuando “haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”. Por su parte, la Corte Interamericana ha interpretado que sólo deben ser agotados los recursos adecuados y efectivos para subsanar las violaciones presuntamente cometidas por agentes del Estado.”

Resulta pues evidente la posición de la comisión interamericana. Pero aún peor resulta conocer que en los últimos años se han presentado 14 denuncias ante la CIDH, y todas y cada una de ellas han sido admitidas; no queda raro adivinar contra que estamento del Estado colombiano se dirigen las acusaciones; las fuerzas armadas, claro ésta. Incluso en casos tan conocidos, por la ausencia de responsabilidad como el del Italiano drogadicto Giacomo Turra. Seguramente, veremos estos 14 casos ante la corte interamericana y posteriormente las condenas. En éste punto es necesario recordar que la responsabilidad en el marco de la protección regional de derechos humanos es institucional, es decir, se persigue la responsabilidad del Estado y no de sus agentes; contrario sensu sucede con la responsabilidad de la corte penal internacional en donde es individual.

Por otro lado, las cosas no varían mucho en la corte interamericana de derechos humanos, veamos simplemente algunos casos, que además constituyen precedente de obligatoria aplicación para la misma instancia de naturaleza judicial.

#### e. Caso Durand Ugarte.

“117. En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. (negrillas propias)

118. En el presente caso, los militares encargados de la debelación del motín ocurrido en el penal El Frontón hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de su función, lo que provocó la muerte de un gran número de reclusos. Por lo tanto, los actos que llevaron a este desenlace no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no.

119. Pese a lo dicho, el Estado dispuso que la justicia militar fuera la encargada de la investigación de los graves hechos acaecidos en El Frontón, la cual llevó adelante dicha investigación y sobreyó el proceso seguido contra los militares involucrados. (negrillas propias)

120. La Comisión alegó que el fuero privativo militar no ofrecía las garantías mínimas de independencia e imparcialidad requeridas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención y que, por lo tanto, no constituía un recurso efectivo para proteger los derechos de las víctimas y sus familiares y remediar los daños causados, violando también lo dispuesto en el artículo 25 de la misma.

f. Caso las palmeras. Excepciones preliminares.

“36. El tema del no agotamiento de los recursos internos fue considerado más detenidamente en la audiencia pública celebrada ante la Corte el 31 de mayo de 1999.

Colombia hizo énfasis en el carácter subsidiario que tiene la jurisdicción internacional de los derechos humanos frente a la jurisdicción interna. En el presente caso, el Estado sostuvo que la acción contencioso-administrativa se agotó y fue idónea, en tanto que la acción penal aún no estaba agotada y va “evolucionando de una manera frente a las dificultades probatorias que se han tenido”. El Estado solicitó a la Corte que declarara no admisible la demanda “por cuanto aún existen recursos internos que no se han agotado”.

La Comisión recordó que los hechos que constituyeron el origen de esta causa ocurrieron el 23 de enero de 1991 y que hasta marzo de 1998 el proceso tramitó ante la justicia penal militar sin que se lograra completar la instrucción. En comparación con esta causa, manifestó que en abril de 1993 el Tribunal contencioso-administrativo del Departamento de Nariño ya había dictado sentencia sobre la responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional, la que fue confirmada por el Consejo de Estado. La Comisión mencionó igualmente que el proceso en que se absolvió de responsabilidad disciplinaria a los policías participantes en los hechos duró sólo una semana. La Comisión consideró luego la conducta de la justicia penal militar en Colombia y dijo que “no reúne las condiciones para constituir un tribunal independiente e imparcial, conforme a los requerimientos de la ley, de las normas internacionales de derechos humanos”. Se refirió finalmente a los alcances que debería tener en el presente caso la acción contencioso-administrativa.” (Negrillas propias)

No puede dejarnos dudas el nivel de desconfianza y prejuicio que a nivel internacional deja la justicia penal militar; los pronunciamientos del sistema interamericano fueron realizados, en su gran mayoría, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 522 de 1999, lo que

muestra que para nada ha cambiado la perspectiva en que es estudiada la justicia castrense, ni siquiera cuando a través de numerosos pronunciamientos del consejo superior de la judicatura y los jueces de tutela se ha decidido en Colombia la competencia a su favor.

A tal punto llega la preocupación por la jurisdicción especial que en el mismo editorial del boletín N° 2, del observatorio de los derechos humanos se precisa: “ la reforma de la justicia penal militar constituye un hito (negrillas propias) en la conducción de los derechos humanos. Está dirigida a prevenir y sancionar su posible violación por parte de miembros de la fuerza pública más allá, evitar cualquier tipo de vínculos con grupos armados de justicia privada. Con esta reforma se fortalece la jurisdicción civil. El nuevo código introduce expresamente el tema de los derechos humanos en la legislación castrense.

Para finalizar valga la pena indicar que la corte constitucional, en jurisprudencia reiterada se ha referido a la justicia penal militar, después de su reforma.

Precisamente en sentencia C- 225 de 1995, la corte constitucional indicó respecto de la obediencia debida que era necesario conciliar la disciplina castrense con el respeto por los derechos constitucionales, y que era inevitable distinguir la obediencia militar, de aquella que desbordando las barreras del orden razonable, implica el seguimiento ciego de instrucciones impartidas por el superior.

Igualmente frente a este trascendental tema en sede de consecuencias para los miembros de las fuerzas armadas, respecto de la CPI, se indicó en la misma providencia: “ No se puede invocar la obediencia militar debida, para justificar la comisión de conductas que sean abiertamente lesivas de los derechos humanos, y en particular de la dignidad, la vida y la integridad de las personas, como los homicidios fuera de combate, la imposición de penas sin juicio imparcial previo, las torturas, las mutilaciones, los tratos crueles y degradantes.

Por lo anterior, es una norma del DIH la que indica que cada miembro de las fuerzas armadas, sea cual fuere su graduación, tiene la responsabilidad particular de la aplicación del derecho de los conflictos armados, para lograr que sea aplicado por los demás y para actuar cuando haya violación de dicho derecho. Una orden superior no eximirá de responsabilidad por actividades ilícitas.

Queda entonces claro, el Estado a través de la jurisdicción especial ha venido demostrando con resultados que las prevenciones frente a su actuación son infundadas. Actualmente la preocupación por una justicia penal militar transparente y objetiva es evidente. Los hombres y mujeres de la fuerza pública que le han fallado a la Nación, están siendo debidamente investigados, encauzados y cuando se encuentra mérito condenados.

Resulta paradójico sin embargo, que todos los días hablemos de derechos humanos, del debido proceso, de la presunción de inocencia, del principio constitucional del proceso denominado impugnación; pero cuando los investigados y juzgados son los miembros de las fuerzas militares y de Policía, se violen todos los mencionados axiomas y garantías. La preocupación es evidente, los organismos, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, e instancias judiciales universales y regionales, aún antes de que existan providencias debidamente ejecutoriadas, les están colocando lápidas en el cuello a los seres

humanos que diariamente nos permiten en éste país tratar de vivir dignamente. Sí no hacemos algo, la historia nos juzgara como un pueblo indolente frente al sacrificio de tan pocos hombres a los cuales, en palabras de Churchill, les debemos en realidad tanto.

### **Conclusión**

La creación de la corte, y eso debe ser lo primero que debe quedar en claro, simboliza la obligación de cada Estado en el mundo, de armonizar sus normas internas de naturaleza penal, para que no reine la impunidad frente a delitos graves.

La corte penal internacional, en sí misma considerada, no resulta ni buena, ni mala para las fuerzas armadas colombianas. Ahora bien, resulta absolutamente desfavorable para sus miembros, sí el factor político resulta por ser el imperante en las decisiones del mismo órgano jurisdiccional. Este aserto se sustenta en un argumento que parece muy sencillo, pero es totalmente razonable; la corte, jamás podrá juzgar a la institución armada. En otras palabras; la corte penal internacional, no se hizo ni se concibió para señalar a instituciones. De esa guisa, no puede pensarse en el perjuicio al estamento armado.

## **Bibliografía Consultada**

AAVV. El conflicto, callejón con salida. Informe nacional de desarrollo humano. Colombia 2003.

AAVV. El embrujo autoritario. Primer año de gobierno de Álvaro Uribe Vélez. Plataforma Colombiana de derechos humanos, democracia y desarrollo. Bogotá, Colombia. Septiembre 2003. [www.plataforma-colombiana.org](http://www.plataforma-colombiana.org).

AAVV. Esquilando al lobo. La dimensión desconocida del conflicto Colombiano. Cuerpo de generales y almirantes en retiro de las fuerzas militares. Segunda edición. Septiembre del 2002.

AA VV. Los problemas de la paz. El nuevo mapa de Europa. En "Siglo XX Historia Universal". N° 7. Madrid: Historia 16, 1997.

AA VV. Texto completo del Tratado de paz (...) firmado en Versalles el 28 de junio de 1919. Madrid: Biblioteca de El Sol, 1919.

Alberdi Juan Bautista. El crimen de la guerra. Editorial Tor, ríos de Janeiro 760 Buenos Aires. 1939.

Alexi – Bulygin. La pretensión de corrección del derecho. Universidad externado de Colombia. Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho. N° 18. Bogotá, 2001.

Alexi Robert. Teoría del discurso y derechos humanos. Universidad externado de Colombia. Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho N° 1. Bogotá, Colombia. Tercera reimpresión 2001.

Alexi Robert. Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Universidad externado de Colombia. Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho. N° 28. Bogotá, agosto 2003.

Argyle Christopher, Cronología de la segunda Guerra Mundial. Registro ilustrado día por día. Educar editores. Bogotá Colombia. 1985.

Bassiouni Cherif. La jurisdicción penal universal. Verdad, justicia y reparación. Corte penal internacional. Vicepresidencia de la República de Colombia. Programa presidencial.

Benavides López Jorge Enrique. Nociones de derechos Humanos y derecho internacional humanitario. Señal editora. Segunda edición. Bogotá. 2003.

Benavides López Jorge Enrique. Nociones de Derechos humanos y DIH. Señal editora. Segunda edición. Bogotá. 2003

Boletín informativo. Número 12, junio 2003. De la coordinación. Colombia, Europa, estados Unidos. Dossier 59° período de sesiones de la comisión de derechos humanos de las naciones unidas.

Borowski Martín. La estructura de los derechos fundamentales. Universidad externado de Colombia. Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho. N° 25. Bogotá, 2003.

Carta magna de Inglaterra del 15 de junio de 1215.

Castaño Castillo Álvaro. La Policía, su origen y su destino. Biblioteca escuela de Policía General Santander, volumen VIII. Editorial Cahur. 1947.

Convención para la prevención y represión del genocidio de 1948, artículo 2° aprobada en Colombia mediante la ley 28 de 1959

Chamorro Cruz Jimmy. Cartilla sobre la CPI. Congreso de la República.

CIDH. Informe N° 25/03. Petición 289/2002. Admisibilidad. Santo Domingo. Colombia. 6 De Marzo De 2003.

CIDH. Informe N° 34/01. Caso 12.250. Masacre De Mapiripán. Colombia. 22 De Febrero De 2001

CIDH. Informe N° 42/02. Admisibilidad. Petición 11.995. Mariela Morales Caro Y Otros (Masacre De “La Rochela”) Colombia. 9 de octubre de 2002.

CIDH. Informe N° 75/01. Caso 12.266 .El Aro, Ituango. Colombia. 10 De Octubre De 2001.

Claros Álvarez – Claros Ardila- zona de distensión, fuerza beligerante y derechos humanos. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá. 2001.

Clavijo Adolfo. Colombia. Otra muerte anunciada. Primera Edición. Editorial defensa de la democracia. Año 2000.

Clemenceau, Georges. Grandezas y miserias de una victoria. Madrid: Aguilar, 1960. Tratado de Versalles. (1919)

Código de justicia penal militar. República de Colombia. Estado mayor de las fuerzas militares. Imprenta del Estado mayor general. 1950. biblioteca del general Roberto Mejía Soto.

Colombia, conflicto armado, regiones, derechos humanos y DIH. 1998 – 2002. Programa presidencial de derechos humanos.

Constitución política de Colombia de 1991. Editorial Legis. Bogotá Colombia. 2003  
Corte constitucional en sentencia C – 141 de 1995.

Corte constitucional Sentencia C -177 de febrero 14 del 2001. M.P. Fabio Morón Díaz.

Corte constitucional sentencia C - 479 de agosto 6 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández.

Corte constitucional, sentencia SU – 1184 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional. Sentencia SU – 476 de septiembre 25 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. Sentencia C – 337 de agosto 19 de 1993 M.P. Vladimiro naranjo Mesa.

Corte constitucional. Sentencia C – 358 de 1997.

Corte constitucional. Sentencia C – 479 agosto 6 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez caballero

Corte constitucional. Sentencia C 176 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia T – 499 de agosto 21 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes.

Corte interamericana de derechos humanos. Chumpipuma Aguirre y otros v/s Perú. Sentencia del 14 de mayo del 2001

Corte interamericana de derechos humanos. Caso Las Palmeras Excepciones Preliminares Sentencia De 4 De Febrero De 2000

Corte interamericana de derechos humanos. Caso Velásquez Rodríguez. 1989.

Corte interamericana de derechos humanos. Durand – Ugarte contra el Perú. Año 2000.

Corte permanente internacional de justicia. 1923, caso wimbledon, world court reports, sería A, N°1.

Declaración de derechos del 13 de febrero de 1689.

Declaración de derechos del 7 de junio del año 1628.

Declaración de derechos del buen pueblo de virginia del 12 de junio de 1776.

Declaración de independenciam de los estados Unidos de Norteamérica del 18 de enero de 1777.

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789.

Declaración Habeas Corpus Amendment Act "Ley De Modificación Del Habeas Corpus" De 28 De Mayo De 1679.

Defensores de derechos humanos. Oficina en Colombia. Del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos. Edición actualizada, diciembre 2002.

Diccionario de la lengua española. Real academia española. Vigésima primera edición. Tomo II. Editorial Espasa. Madrid España 1992.

Eichmann Adolf. Yo, Adolf Eichmann. Las memorias de las que el servicio Israelí no pudo apoderarse. Editorial Planeta. Barcelona España. 1980.

El papel de las fuerzas armadas en una democracia en desarrollo. Escuela superior de Guerra. Pontificia universidad javeriana. Bogotá Abril del 2000.

Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002. © 1993-2001 Microsoft Corporation.

Epitafio de los inocentes. Infracciones graves al derecho internacional humanitario y violaciones a los derechos humanos. 1° de enero del 2001. Ediciones V división del ejercito. Serie denuncias. Volumen IV. Bogotá Abril 2002.

Escritos. Derechos humanos. Presidencia de la República. 1998.

Estatuto de Roma, aprobado el 17 de julio de 1998.

Estrategia nacional para la convivencia y la seguridad ciudadana. Cambio para construir la paz. Febrero 2001.

Fleiner Thomas. Derechos Humanos. Derechos Humanos. Editorial temis. Bogotá 1999.

Diario Clarín, Bs. As, Arg, 16jun03.

Galvis Ortiz Ligia. Comprensión de los derechos Humanos. Una visión para el Siglo XXI. Ediciones Aurora. Bogotá D.C., mayo del 2003.

Gaviria Liévano Enrique. Derecho Internacional público. Cuarta edición. Editorial Temis. Bogotá Colombia 1993.

Granados Jaime. Crímenes de Guerra. Verdad, justicia y reparación. Vicepresidencia de la República. Bogotá Julio 2002.

Guerrero Peralta Oscar Julián. Corte penal internacional. Editorial Legis. Edición limitada. Bogotá D.C., primera edición 2003.

Hernández Mondragón Mauricio. Derecho internacional Humanitario y su aplicación en Colombia. Biblioteca básica de derechos humanos. Consejería presidencial para los derechos humanos. Bogotá. 1992.

Herzog, Jacques Bernard, “recuerdos de Nuremberg”, revista Jurisprudencia y derecho, números 8 y 9. Santiago de Chile. 1949.

Hoare Robert. La primera Guerra Mundial Una historia Ilustrada. Editorial Ariel. Serie, historia del Mundo Moderno. 1977.

<http://www.icrc.org/spa/dih/>

<http://www.icrc.org/spa/dih/>

Informe anual de derechos humanos y DIH . 2000. República de Colombia, ministerio de defensa nacional enero 2001.

Informe anual de derechos humanos y DIH 2001. República de Colombia. Ministerio de defensa Nacional.

Informe anual de derechos humanos y DIH 2002 – 2003 (hasta julio) República de Colombia. Ministerio de defensa.

Keynes, John Maynard. Las consecuencias económicas de la paz. Barcelona: Crítica, 1987.

Kissinger, Henry. Diplomacia. Barcelona: Ediciones B, 1996.

Kitchen, Martín. El periodo de entreguerras en Europa. Madrid: Alianza Universidad, 1992.

La Biblia. Dios Habla Hoy. Segunda edición. 1994.

La fuerza pública del Siglo XXI nueva legislación. República de Colombia. Ministerio de defensa nacional. Año 2000.

La fuerza pública y los derechos humanos en Colombia. República de Colombia. Ministerio de defensa nacional. Marzo del 2000.

Ley 153 de 1887

Ley 418 de 1997

Ley 522 de 1999

Ley 548 de 1999.

Ley 589 del 2000

Ley 599 del 2000

Ley 600 del 2000

Madrid Mario – Malo Garizabal. Estudios sobre derechos fundamentales. Defensoría del pueblo. Serie textos de divulgación N° 11. Bogotá 1995

Mancipe Parra Maribell. Más allá del combate. El drama de los héroes. Soldados, policías y sus familias en el conflicto armado colombiano. Centro de análisis sociopolíticos. Octubre 2000.

Mejía Azuero Jean Carlo La extradición de nacionales. Objetivo justicia. Universidad militar nueva granada. 2001.

Mejía Azuero Jean Carlo. Corrupción empresarial y políticas de prevención. II jornada de terrorismo y violencia. Bogotá D.C., marzo del 2002.

Mejía Azuero Jean Carlo. La fuerza área colombiana y el derecho internacional humanitario. Una venda difícil de quitar. Revista derechos y valores. Bogotá D.C., Colombia. Volumen III N° 6. Noviembre del 2000.

Mejía Azuero Jean Carlo. La corte penal internacional y las fuerzas armadas. Notas jurídicas. Boletín informativo del centro de investigaciones jurídicas. Bogotá enero – abril del 2003. [www.fac.mil.co/derechoshumanos](http://www.fac.mil.co/derechoshumanos).

Mejía Azuero Jean Carlo. La extradición administrativa. Universidad militar nueva granada. Año 2001.

Ministerio de defensa nacional. Dirección ejecutiva. Compendio guía de procedimiento penal castrense. Edición 2002.

Miralles, Ricardo. Equilibrio, hegemonía y reparto. Las relaciones internacionales entre 1870 y 1945. Madrid: Síntesis, 1996.

Muertes de soldados y policías fuera de combate. Observatorio de derechos humanos y DIH. Bogotá Mayo del 2002.

News Point - Press Releases - International Criminal Court Official Website

Niñez y conflicto armado en Colombia. Memorias de los foros. Los niños y las niñas de la guerra. Agosto 24 del 2000. Infancia y desplazamiento forzado. Marzo 2001.

Nuestros derechos humanos. Serie de la consejería presidencial para los derechos humanos. N° 1, 2, 3, 4,5.

Observatorio de derechos humanos. Vicepresidencia de la República. Boletín mensual N° 2.

Observatorio de los Derechos humanos en Colombia. Vicepresidencia de la República de Colombia. Boletín mensual N° 4.

Observatorio de los Derechos humanos en Colombia. Vicepresidencia de la República de Colombia. Boletín mensual N° 5

Observatorio de los Derechos humanos en Colombia. Vicepresidencia de la República de Colombia. Boletín mensual N° 8

Observatorio de los Derechos humanos en Colombia. Vicepresidencia de la República de Colombia. Boletín mensual N° 11.

Observatorio de los Derechos humanos en Colombia. Vicepresidencia de la República de Colombia. Boletín mensual N° 14.

Observatorio de los Derechos humanos en Colombia. Vicepresidencia de la República de Colombia. Boletín mensual N° 19

Observatorio de los derechos Humanos. Vicepresidencia de la República. Programa presidencial de los derechos humanos y DIH. Derechos humanos y derecho internacional humanitario: situación y política. Bogotá 2002.

Paz Mahecha Gonzalo Rodrigo – Rivera Loaiza Julián. Protección internacional de los derechos humanos. Universidad Santiago de Calí. Instituto de Criminología, ciencias penales y penitenciarias. Año 2002.

Peña Velásquez Edgar. Comentarios al nuevo código penal Militar. Ediciones librería el profesional.. primera edición; Bogotá D.C., 2001.

Perez Luño Antonio Enrique. La universalidad de los derechos humanos y el Estado constitucional. Universidad Externado de Colombia. Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho. N° 23. Bogotá, 2002.

Pérez Otermin Jorge. Introducción a la corte penal internacional. Estatuto de Roma. Editorial y librería jurídica. Amalio M. Fernandez. Montevideo Uruguay. 2002

Pertierra de Rojas, José Fernando. Las relaciones internacionales durante el periodo de entreguerras. Madrid: Akal, 1990.

Pineda Castillo Roberto. La policía. Doctrina – Historia – Legislación. Editorial ABC, Bogotá D.E., año 1950. Pág. 242

Por los derechos de la gente. Derechos humanos. Tomo II. Presidencia de la República. Ministerio de justicia y del derecho. Bogotá, D.C. abril 1998.

Proyecto de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1996.

Ramelli Arteaga Alejandro. La constitución colombiana y el derecho internacional humanitario. Editorial Universidad Externado de Colombia. Primera edición. Abril 2001.

Renouvin, Pierre. Historia de las relaciones internacionales. Siglos XIX y XX. Madrid: Akal, 1982.

Revista cambio Colombia. Publicación abrenuncio S.A. Bogotá. 20 a 27 de octubre del 2003. N° 538

Revista policía Nacional de Colombia. Año 90. N° 252.

Rogers Anthony, Malherbe Paul, Doppler Bruno. Modelo de manual acerca del derecho de los conflictos armados. CIDH. Impreso en Suiza. Año 2002.

Rozo Acuña Eduardo. Bolívar y la organización de los poderes públicos. Editorial Temis S.A. Bogotá., Colombia 1988.

Sandoval Mesa Jaime Alberto. La incorporación de la corte penal internacional. Análisis frente a la legislación colombiana. Ediciones Nueva jurídica. Bogotá D.C. año 2003.

Santander, Francisco de Paula. Santander ante la Historia o sea Apuntamientos para las memorias sobre Colombia y la Nueva Granada. Paris. Imprenta de Walter, calle Bonaparte, 44. 1869.

Sañudo. Estudios sobre la vida de Bolívar. Editorial de Díaz del Castillo y CIA. Pasto 1925.

Semanario el Espectador. Octubre 19 del 2003. pág. 10ª. Militares que juzgan a militares.

Taylor, A. J. P. Los orígenes de la II Guerra Mundial. Barcelona: Imprenta Ideal, 1963.

The New military criminal justice in Colombia. República of Colombia, Ministry of national defense. October 2000

Valencia Villa Hernando. Código Lieber. Escritos sobre el derecho de la Guerra. Traducción, prólogo y notas de. Serie textos de divulgación N° 15. Defensoría del pueblo.

Vargas Alejo. Las fuerzas armadas en el conflicto Colombiano. Intermedio editores. Bogotá Colombia. 2002.

Villar Borda Luis. Responsabilidad y multiculturalismo. Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho. N° 9. Universidad externado de Colombia. Bogotá D.C., 1998.

Walters, Frank P. Historia de la Sociedad de Naciones. Madrid: Tecnos, 1971.

[www.caracol.com.co](http://www.caracol.com.co)

[www.clio.rederis.es/udidactica](http://www.clio.rederis.es/udidactica)

[www.colombia.com/especiales/2002/derecho\\_internacional.historia](http://www.colombia.com/especiales/2002/derecho_internacional.historia).

[www.corteidh.org.cr/seriee1](http://www.corteidh.org.cr/seriee1)

[www.cursodhh.com](http://www.cursodhh.com)

[www.derechomilitar.info](http://www.derechomilitar.info)

[www.derechos.org.niskor/impu\)tpi](http://www.derechos.org.niskor/impu)tpi)

[www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com)

[www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com) 11 de marzo del 2003 sección judicial.

[www.eurosur.org/rebellion/plancolombia](http://www.eurosur.org/rebellion/plancolombia)

[www.georgetown/pdba/spanish](http://www.georgetown/pdba/spanish)

[www.gobiernoenlinea.gov.co](http://www.gobiernoenlinea.gov.co)

[www.hcdr.org.co/publicaciones](http://www.hcdr.org.co/publicaciones).

[www.iccnw.org/espanol](http://www.iccnw.org/espanol)

[www.iccnw.org/espanol/articulos](http://www.iccnw.org/espanol/articulos)

[www.icrc.org](http://www.icrc.org).

[www.icrc.org/icrcspa.nsf/0/](http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/0/)

[www.icrc.org/spci/dhi](http://www.icrc.org/spci/dhi)

[www.igc.org/icc/html/coalition.htm](http://www.igc.org/icc/html/coalition.htm)

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)

[www.mininterior.gov.co](http://www.mininterior.gov.co)

[www.minjusticia.gov.co/dir\\_derecho/jurec.htm](http://www.minjusticia.gov.co/dir_derecho/jurec.htm)

[www.monografias.com/trabajos5](http://www.monografias.com/trabajos5)

[www.noheyniebla.org](http://www.noheyniebla.org)

[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)

[www.rcn.com.co](http://www.rcn.com.co)

[www.semana.com.co](http://www.semana.com.co)

[www.tirsoferrol.com](http://www.tirsoferrol.com)

[www.tirsoferrol.com](http://www.tirsoferrol.com)

[www.unam.mx/cinv/corte/cortepen.htm](http://www.unam.mx/cinv/corte/cortepen.htm).

[www.usembassy.state.gov/colombia](http://www.usembassy.state.gov/colombia)

Yukito, Kaibara, Historia del Japón, 19 edición. Pág. 49

Zorgbibe, Charles. Historia de las relaciones internacionales. 2 Vols. Madrid: Alianza Universidad, 1997.